



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00281-00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN
INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ** contra **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la integridad física, salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Se encuentra matriculada en el Instituto Técnico Patios Centro No 2, cursando grado once.
- El Instituto Técnico Patios Centro No 2 ubicado en el Municipio de Los Patios, Norte de Santander, cuenta con un convenio académico con el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, en el cual cursa una técnica de Asistencia Administrativa.
- Que al momento de solicitar la cédula de ciudadanía por primera vez, la Registraduría del estado civil dio rechazo a la solicitud, argumentando la existencia de doble registro civil de nacimiento, registro del cual no se tenía conocimiento por parte de la familia.
- Con el fin de dar una solución a esta problemática y obtener la cédula de ciudadanía por primera vez, por medio de apoderado se radicó el día 17 de junio del presente año, demanda de anulación de registro civil de nacimiento por jurisdicción voluntaria en el Juzgado Cuarto Civil de Familia de Cúcuta.
- El día 30 de junio del presente año, el Juzgado Cuarto Civil de Familia de Cúcuta inadmitió la presente demanda, en vista de que no se allegó el acta de nacimiento y partida de nacimiento legalizada y apostillada de acuerdo con el artículo 251 del C.G.P.

- Por esa razón, se retiró la demanda ya que, en el término de subsanación sería físicamente imposible aportar los documentos requeridos legalizados y apostillados, ya que la partida y acta de nacimiento se encuentra en dicho trámite, una vez se realice esta diligencia, será nuevamente presentada la demanda de anulación de registro civil.
- Que el documento de identidad “contraseña” con el cual se identifica, guarda similitud con el registro civil de nacimiento correcto y con su partida de nacimiento venezolana; es decir que, el registro civil de nacimiento que se anulará no guarda ninguna relación con los datos personales.
- En otras palabras, la contraseña fue diligenciada con el registro civil de nacimiento correcto emitido por la Notaría Primera de Cúcuta bajo indicativo serial 59714614, dicho lo anterior, el Instituto Técnico Patios Centro No 2 y Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, tienen pleno conocimiento de la existencia de esta problemática.
- Que no obstante, el 01 de agosto del año en curso, se acercó a la coordinadora del Instituto Técnico Patios Centro No 2, la señora Ana Belén Tarazona y le preguntó si existía algún inconveniente con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES al momento de presentar la Pruebas Saber 11°, teniendo en cuenta que no contaba con cédula de ciudadanía y tampoco la contraseña física original, ya que la Registraduría del Estado Civil se la quitó por tener doble registro civil de nacimiento, y ésta le respondió que no existía ningún inconveniente, y por ello, le pidió la suma de \$50.000 pesos para inscribirla en las pruebas saber 11° al igual que los demás compañeros de estudio.
- El día 04 de agosto del presente año, se acercó al lugar donde le correspondió presentar las Pruebas Saber 11°, pero al llegar al lugar le informaron que no podía hacerlas, debido a que no contaba con un documento original de identificación.
- No obstante, solicitó la colaboración del personal encargado, ya que se trataba de un caso excepcional, allegó copia de la demanda, registro civil de nacimiento, copia de la contraseña, pero esto no fue suficiente para dejarla presentar las Pruebas Saber 11°.
- Es claro que, al obtener un doble registro civil, no cuenta con cédula de ciudadanía, menos con licencia de conducción o pasaporte, documentos los cuales requirió el personal del Icfes para presentar las Pruebas Saber 11°.

2. PETICIONES

La señora **MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ** solicita ordenarle a las entidades **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que se le permita presentar las pruebas saber 11°. y cumplir con el requisito de grado.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** manifestó lo siguiente:

Que no cuenta con la práctica de pruebas ICFES, por lo tanto, no pueden brindar servicios que no estén autorizados, a su vez expresan que ese proceso no es competencia de la institución, y que para que se pueda conceder lo solicitado por la accionante, se debe dirigir al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES.

El **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES:**

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, manifestó que no existe ninguna vulneración por parte de la entidad en los derechos fundamental invocado por parte de la accionante, también recalcan que la accionante dentro del escrito de tutela relaciona al

Examen Saber Pro, sin embargo las pruebas saber pro va dirigido a estudiantes de carreras profesionales para el caso que se revisa la prueba correcta sería el examen saber 11° a la cual fue citada el 4 de septiembre del presente año.

Con afirmaciones en el escrito de tutela, en efecto el pasado 04/09/2022, el ICFES no le permitió el ingreso de la examinando María Fernanda Gualdrón Pérez con documento de identidad N° 1091371690 y el número de registro AC 2022442114060 Al sitio de la aplicación el colegio integrado fe y alegría en el municipio los patios, La entidad manifiesta que cuando se presentó no portaba un documento de identidad válido, en su lugar presentó una fotocopia de su documento de identidad, el cual no corresponde a un documento de identidad válido para el ICFES para aplicar exámenes de estado.

Dado que la presentación de un documento válido para las pruebas de estado es un deber que radica en cabeza de todos los examinados. Por lo anterior sustentado en que los exámenes de estados aplicados por el ICFES Deben realizarse con base en el principio de igualdad, entendiendo como aquel que se aplica para garantizar a todas las personas la misma protección y trato al practicar la evaluación, lo que incluye la identificación exacta de las personas que presentan el examen. También recalcan que corresponde a ese instituto el deber de velar por la transparencia y confiabilidad de las pruebas que se realizan, lo cual implica realizar todas las gestiones que se encuentren al alcance de la entidad para evitar la comisión de faltas que atenten contra el objetivo principal que es realizar la evaluación de la educación en todos sus niveles y arrojar cifras fidedignas que permiten apoyar el mejoramiento de la educación.

→INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS-NORTE DE SANTANDER: a través de su representante el señor REINEL ROBAYO GONZALES manifestó que, si bien es cierto partiendo de los hechos la accionante es estudiante del INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2 desde el año 2019, como consta en el proceso de matrícula para poder ingresar a la institución y de la misma manera como lo reposa en las plataformas de SIMAT, WEB COLEGIOS Y SOFIA PLUS. A la fecha la joven MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ, cursa el grado 1101 de la modalidad ASISTENCIA ADMINISTRATIVA (técnica del Sena), esto dejando como evidencia la INSTITUCION EDUCATIVA se ajusta a los parámetros legales y velando por los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro departamento en ningún momento le hemos negado, ni le estamos negando el derecho a la educación.

Por lo tanto, para este año lectivo la estudiante MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ, debe completar unos requisitos de forma, en el cual se le dejaron claridad en el momento de la matrícula, ya que la matrícula la realizó la señora MARTHA CECILIA PARADA autorizada por la señora madre YAMILE PEREZ, mediante manera escrita. De la misma manera en ese momento se le explico a la señora Martha que la estudiante debía cumplir con unos requisitos que en el momento no aportó, por no tenerlos, la INSTITUCION EDUCATIVA de una manera loable le explica el procedimiento a seguir y de la misma manera le expresa que le da un tiempo prudencial de 6 meses (según acuerdos entre migración Colombia y ministerio de educación nacional) para que la joven quedara al día con dicho cumplimiento; desafortunadamente en ese año fue lo infortunio por la crisis vivida por el virus COVID 19, donde el mundo se paralizó y los trabajos empezaron a realizarse de manera virtual quedando la entrega de estos documentos sin definir debido a esta pandemia. Pero de la misma manera se redacta un acta donde la señora YAMILE PEREZ, acudiente de la estudiante se compromete a entregarlos para subsanar los requisitos de ley que son exigidos en todas las instituciones educativas Y que aun a la fecha no hemos tenido respuesta por parte de la acudiente en dicha entrega. Acta que reposa como evidencia en la institución y se anexa como soporte de prueba del proceso realizado.

De la misma manera el colegio le sigue brindando el derecho a la educación siendo eficaz y legal siguiendo con los procesos académicos contemplados por la norma, como lo es, la inscripción de las PRUEBAS SABER 11°, siendo este uno del requisito de grado en el cual está tipificado en el manual (Sistema Institucional de Evaluación de los estudiantes) “SIEE” parámetros que se ajustan a las directrices dadas por el ministerio de educación nacional.

La secretaria de la Institución Patios Centro N° 2 Sede Patios Uno, se dispone a recopilar la información y de buena fe, confía en que las copias que son suministradas son documentos legales ya que son expedidos por entidades públicas. Y en base a esto procede realizar el proceso de inscripción de las PRUEBAS SABER 11° con los requisitos entregados por cada uno de los estudiantes en dicha plataforma y de la misma manera recaudar el pago de dicha inscripción por un valor de \$53.000 en el mayo, esto se evidencia en la plataforma ICFES, evidencia clara que la estudiante recibió un registro de inscripción, conforme consta en el pago de la cantidad de estudiantes para esta prueba y el correspondiente recibo que reposa en la sede de la institución educativa.

Por otra parte, dejo claridad y salvaguardando el buen nombre de la Señora coordinadora de la Sede Patios Centro N° Uno, Dra. ANA BELEN TARAZONA TORRES que nunca exigió ni recibió dinero alguno por parte de la estudiante para dicho proceso, ya que nunca fue la persona encargada para esta labor.

Ahora, si bien es cierto de manera verbal se le expresó a la accionante, las implicaciones de no poder presentar las Pruebas Saber 11°, ya que, según él (Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes) “SIEE” parámetros que se ajustan a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, se realiza el acto de ceremonia como todos los graduandos con la respectiva proclamación, pero no se la hará entrega del título de bachiller, ni acta de grado; hasta tanto la esta entregue de manera física los requisitos faltantes. Aunque para que lo anterior tenga validez, la accionante debe hacer llegar a más tardar al 10 de octubre del presente año los certificados de estudios de los grados cursados de los colegios anteriores.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dio respuesta en los siguientes términos:

La atención a la vinculación en la acción de tutela en cuestión, con la finalidad de rendir el informe solicitado por el despacho, me permito indicar que se consultó en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), donde se encontró la siguiente información:

1. Registro civil de nacimiento a nombre de **MARÍA FERNANDA GUALDRÓN PÉREZ**, con indicativo serial No. 59714615, con fecha de nacimiento del 09 de octubre de 2003 en San Cristóbal, Táchira, Venezuela, inscrito el 20 de agosto de 2018, vinculado al NUIP 1.091.371.690, siendo sus padres **MANUEL YEROY PÉREZ GUALDRON** y **ESTHER YAMILE PÉREZ PEREA** en estado **válido**.
2. Registro civil de nacimiento a nombre de **MARÍA FERNANDA CHACÓN**, con indicativo serial No 40967860, con fecha de nacimiento del 09 de octubre de 2003 en Cúcuta, Norte de Santander, inscrito el 21 de agosto de 2007, vinculado al NUIP 1.093.297.388, siendo sus padres; **NELLY CHACÓN** en estado **válido**.

De igual manera, consultado la consulta web service, se evidenció que posee dos trámites de primera vez de tarjeta de identidad así:

1. NUIP **1.091.371.690**, asociado al registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59714615 a nombre de **MARÍA FERNANDA GUALDRÓN PÉREZ**, con fecha de preparación el 19 de febrero de 2020, en estado **rechazado, por presentar doble inscripción en el registro civil de nacimiento**.
2. NUIP **1.093.297.388** asociado al registro civil de nacimiento con indicativo serial No 40967860, a nombre de **MARÍA FERNANDA CHACÓN**, con fecha de preparación 03 de enero de 2013, en estado **producido**.

Que verificado lo anterior, el ciudadano cuenta con dos inscripciones válidas de su nacimiento en el registro civil, en ese sentido resulta relevante indicarle que según lo contemplado en el artículo 5° de la Resolución No. 10017 del 14 de septiembre de 2021 “Por la cual se establece el procedimiento administrativo de cancelación de registros civiles del estado civil”¹ es la Dirección Nacional de Registro Civil, a través del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil la dependencia competente para atender las pretensiones de la presente acción, por lo cual dicha Dirección emitió Auto No. 868 del 9 de septiembre de 2022, “Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la cancelación de la inscripción de un registro civil de nacimiento”. Lo anterior fue notificado a la accionante mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2022.

La **NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA**, tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 006NotificaAutoAdmiteAT.pdf folio 19 al 20 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

La **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** dio respuesta así:

Se da la inexistencia de violación alguna de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander de los derechos fundamentales argumentados por la accionante, toda vez que los tres aspectos reclamados por la tutelante es jurisdicción y competencia del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.

A su vez mencionan lo dicho por la Corte Constitucional la cual dice:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

Por lo anterior, si se tiene en cuenta que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de un funcionario público que amenace vulnerar un derecho fundamental, es evidente que, frente a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, no se desprende vulneración de derecho alguno los accionantes.

EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestó la presente acción en los siguientes términos:

Las que las actuaciones de vulneración en las que haya podido incurrir presuntamente la entidad accionada, y más en lo relacionado con las plataformas tecnológicas que la misma administra, es responsabilidad exclusiva del ICFES, ello en atención a que esta entidad, como establecimiento público del orden nacional, goza de autonomía administrativa, lo que significa descendiendo sobre el caso en concreto, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no tiene injerencia alguna en los trámites y servicios que ofrece la accionada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 2232 de 2008 que a la letra señala:

“Denominación y naturaleza jurídica. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si las accionadas

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL vulneraron el derecho fundamental a la educación de **MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ**, al no permitirle presentar las Pruebas Saber 11° por la existencia de un doble registro civil de nacimiento.

En consecuencia, si es procedente para salvaguardar las garantías fundamentales invocadas y ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, que le permita presentar de manera inmediata las referidas pruebas, para así cumplir con los requisitos necesarios para graduarse de bachiller en el **INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ**, quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimado en la causa para incoar la presente acción.

4.4. Caso Concreto

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si las accionadas

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-241 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL vulneraron el derecho fundamental a la educación de **MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ**, al no permitirle presentar las Pruebas Saber 11° por la existencia de un doble registro civil de nacimiento.

En consecuencia, si es procedente para salvaguardar las garantías fundamentales invocadas y ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, que le permita presentar de manera inmediata las referidas pruebas, para así cumplir con los requisitos necesarios para graduarse de bachiller en el **INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2**, debido a que, por problemas en la validación de su identidad, al tener dos registros civiles de nacimiento en trámite de judicial de ser regularizados, no le entregaron el examen en la fecha programada para ello.

En este caso, de las pruebas allegadas a la presente acción constitucional se observa lo siguiente:

1. De acuerdo a la cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se deja constancia que **MARIA FERNANDA GUALDRÓN PEREZ**, nació el 09 de octubre de 2003; es decir, que cumplió los 18 años, el mismo día y mes del año 2021 (Pág. 10 del archivo 010).
2. Conforme al Registro Civil de Nacimiento expedido por el Estado del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en el que se indicó que la accionante **MARIA FERNANDA GUALDRÓN PEREZ**, nació el 09 de octubre de 2003 y es hija de Yercy Manuel Gualdrón y Yamile Esther Perez Perez (Pág. 13 del archivo 010).
3. Se aportó la contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual consta que la ciudadana **MARIA FERNANDA GUALDRÓN PEREZ**, se identifica con el N 1.091.371.690, y tramitó la tarjeta identidad documento por primera vez el 19 de febrero de 2020 (Pág. 17 del archivo 001).
4. Se constata del pantallazo de la página sistemamaticula.gov.co en la cual consta que **MARIA FERNANDA GUALDRÓN PEREZ**, es estudiante matriculada del **INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2** (Pág. 7 del archivo 010).
5. Se incorporó el Acta de Compromiso N° 01 del 2021 suscrita por el rector del **INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2** y la señora **YAMILE ESTHER PEREZ PEREA**, en su condición de acudiente de la estudiante **MARIA FERNANDA GUALDRÓN PEREZ**, en la que se hace constar que esta fue rechazada en el proceso de matrícula 2021, por no cumplir con los requisitos de presentación de la tarjeta de identidad y registro civil, debido a que existía inconsistencias en la información contenida en ambos documentos. Sin embargo, con el fin de garantizar su derecho a la educación, se aceptó la matrícula, requiriendo a la representante legal de la estudiante para que presentara los documentos legales para noviembre de 2021 (Archivo 010).
6. Se evidencia de la Ficha de Inscripción de Matrícula Estudiantes ICFES 2022 que **MARIA FERNANDA GUALDRÓN PEREZ**, estudiante del grado 11-09 del **INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2**, que la actora se inscribió para presentar las Pruebas Saber 11° (Pág. 8 del archivo 010).
7. Se encuentra el acta individual de reparto del 16 de junio de 2022, en la cual consta que en esa fecha se presentó por parte de **YAMILE ESTHER PEREZ PEREA** ante la Oficina Judicial de Reparto de Cúcuta proceso de jurisdicción voluntaria de anulación de registro civil de nacimiento que le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta (Pág. 15-16 del archivo 001).

8. En la página 18 del archivo 001, se observa el pantallazo de la citación a la Prueba Saber 11° de la accionante **MARIA FERNANDA GUALDRÓN PEREZ** identificada con el N° 1.091.371.690, en la que consta que el 04 de septiembre de 2022, debía presentarse en el **COLEGIO INTEGRADO FE Y ALEGRÍA**.
9. Se anexó la citación a la Prueba Saber 11 de la accionante **MARÍA FERNANDA GUALDRÓN PEREZ**, a través de la que el ICFES la cita el 04 de septiembre de 2022, para presentar este examen en el Colegio Integrado Fe y Alegría (Pág. 18 del archivo 009).
10. Se evidencia el Acta de Situación Especial con Examinado del 07 de septiembre de 2022, suscrita por **DANLLEY YAJARA RAMIREZ RINCÓN**, delegada del Colegio Integrado Fe y Alegría para la Prueba Saber 11 A-2022 (Pág. 17 del archivo 009), en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

Acta de situación especial con examinando

La examinando María Fernanda Gualdrón Pérez con documento de identidad 1091371690 y número de registro AC2022442114060, se presentó al sitio de aplicación COLEGIO INTEGRADO FE Y ALEGRIA , Codigo de Sitio 544050004-1, solicitando presentar la prueba Saber 11 A-2022 sin portar un documento válido, en su lugar presento una fotocopia de su documento, es por esto que no se le pudo permitir tomar el Examen.

La examinando contacto con su abogado de manera telefónica y me transfirió la llamada con él, explicándome que está examinando tiene un proceso con la registraduría por doble registro de nacimiento y la registraduría se quedó con su documento, sin entregarle ningún otro. Al abogado se le informo que para presentar la prueba se debe traer uno de los documentos válidos tales como: Cedula de identidad, Contraseña, Tarjeta de Identidad, Pasaporte, licencia de conducción o en su debido caso, el denuncia de hurto o perdida de documento, y que la fotocopia del documento no se considera documento válido, después de dar esta información el abogado dice que no puede colocar un denuncia porque el documento está retenido por el proceso con la registraduría.

Durante este proceso me comuniqué telefónicamente con Coordinador de nodo Lorena Rodríguez, para comunicarle la situación con el examinando, donde ella me confirmó que la fotocopia del documento no es un documento válido para presentar la prueba y que existe la opción del denuncia, pero el abogado ya había dicho que no podía, porque el documento lo tiene retenido la registraduría. No habiendo un documento válido para el ICFES, no se autoriza el ingreso del examinando al salón.

11. De acuerdo a las pruebas presentadas por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se constata que mediante el auto No. 868 del 09 de septiembre hogaño dio inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento existentes de la accionante (Páginas 07 a 11 del archivo 12 del expediente).

Al realizar un análisis de las pruebas referenciadas este Despacho, concluye que las accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por las siguientes razones:

En relación con el **INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO No. 2** se constata que desde el año 2011 cuando se realizó el proceso de matrícula de la estudiante **MARÍA FERNANDA GUALDRÓN PEREZ**, requirió a su acudiente para que corrigiera las inconsistencias que existían en la tarjeta de identidad y el registro civil de nacimiento hasta noviembre de 2021, para regularizar el proceso de matrícula y que se presentaran los documentos que cumplieran con los parámetros legales.

De esta manera, la institución educativa accionada ha garantizado el acceso al servicio público de educación de la accionante, permitiendo que se matriculara y cursara sus estudios pese a la inconsistencia en sus documentos de identidad, e inscribiéndola en las Pruebas Saber 11° para

que esta se presentara y cumpliera con sus requisitos de grado; inclusive, desde hace aproximadamente un año la requirió para que resolviera lo pertinente a la identidad, por lo que ninguna responsabilidad le asiste frente al actuar omisivo y negligente de sus acudientes y la misma actora, quienes no hicieron lo de su competencia para solucionar tal situación.

Además la accionante **MARÍA FERNANDA GUALDRÓN PEREZ**, cumplió la mayoría de edad el 09 de octubre de 2021, es decir, que a partir de ese momento tenía la capacidad de ejercer por sí misma sus derechos y obligaciones, y si ya conocía la inconsistencia que existía en su registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad, podía adelantar las actuaciones administrativas tendientes a solucionar esta problemática.

A saber, se concluye que en su momento la señora **YAMILE ESTHER PEREZ PEREA**, en su condición de madre y representante legal de la accionante y ésta a partir del momento en que cumplió la mayoría de edad, podrían haber iniciado ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el trámite de anulación de registro de conformidad con el artículo 4 Resolución 10017 del 2021, el cual establece que:

“ART. 4º—Inicio de la actuación. La actuación administrativa tendiente a determinar la cancelación de los registros del estado civil, podrá ser iniciada de oficio, por solicitud del interesado, su representante o su causahabiente, en atención a una queja o petición de autoridades o terceros.

PAR.—Cuando la Administración advierta que existe doble o múltiple inscripción de hechos o actos en el registro del estado civil de una persona, y la petición del interesado, su representante o apoderado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 7º de este acto, se deberá avocar conocimiento del procedimiento administrativo de oficio.”

Por otra lado, estas podían haber acudido oportunamente al proceso de jurisdicción voluntaria conforme al numeral 11 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, para obtener la anulación del registro civil y corregir las inconsistencias que impiden la plena identidad de la accionante, dado la existencia de un doble registro; sin embargo, esta solo fue presentada el 16 de junio de 2022, y la demanda fue retirada debido a que no se cumplió con la carga procesal que le correspondía a la parte demandante de subsanar las falencias que encontró el juez de conocimiento, conforme es relatado en el mismo escrito de tutela.

Dentro de este contexto, concluye este Despacho que la situación que le impidió a la señora **MARÍA FERNANDA GUALDRÓN PEREZ** presentar las Pruebas Saber 11º el 04 de septiembre de 2022, no proviene de una acción u omisión de las accionadas, sino a un actuar negligente de su parte, debido a que desde hace más de un año conocía de las inconsistencias en el registro civil de nacimiento y el documento de identidad, sin realizar oportunamente las actuaciones administrativas o judiciales tendientes a corregir tal situación; por lo que resultaría desproporcionado e irrazonable acceder a las pretensiones de la tutela.

En este caso, operaría entonces el principio general del derecho según el cual nadie puede alegar en su propio provecho su propia culpa, que según lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-122 del 2017, implica que el juez niegue la protección de derechos fundamentales que se ven afectados por las mismas actuaciones u omisiones de sus titulares. Así se indicó:

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”

De otra parte, mal haría esta Unidad Judicial al considerar que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** trasgrede derecho fundamental alguno de la accionante, puesto que, tal y como se encuentra probado en el plenario, en uso de las facultades establecidas en el artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 y la Resolución No. 10017 del 2021, en el curso del presente trámite tutelar, de manera oficiosa, mediante el auto No. 868 del 09 de septiembre hogaño (Páginas 07 a 11 del archivo 12 del expediente), dio inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento existentes de la accionante, máxime cuando dicho trámite administrativo podía ser iniciado a solicitud de parte (artículo 4 Resolución 10017 del 2021), esto que no fue llevado a cabo por la prenombrada.

Por las razones expuestas se negará la acción de tutela.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales de **MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

CUARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario